



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-971/2019

ACTOR: ENRIQUE ALEJANDRE
ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE UXPANAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: OMAR BONILLA
MARÍN

COLABORÓ: CARLOS ALEXIS
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de
enero de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA** en
el juicio para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano¹ promovido por Enrique Alejandro Ortiz Subagente
Municipal de Paso del Moral quien reclama del Ayuntamiento
Uxpanapa, Veracruz la falta de previsión en el presupuesto 2020
de su remuneración por ejercicio de sus funciones.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Del contexto	2
II. Del presente juicio ciudadano.....	3
CONSIDERACIONES.....	4
PRIMERA. Competencia	4

¹ En lo sucesivo juicio ciudadano.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia	5
TERCERA. Síntesis de agravios y metodología de estudio	6
CUARTA. Estudio de fondo	7
QUINTA. Efectos de la sentencia.....	28
RESUELVE	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera **fundada** la omisión de reconocerles y consecuentemente otorgarles en el presupuesto de egresos 2020 una remuneración a todos quienes ocupan el cargo de Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al Municipio de Uxpanapa, Veracruz, conforme a los efectos que se ordenan en el presente fallo.

ANTECEDENTES

I. Del contexto

1. **Aprobación de la convocatoria.** El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de **Uxpanapa, Veracruz**, en Sesión de Cabildo, aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.
2. **Jornadas electivas.** El ocho de abril de dos mil dieciocho, tuvieron verificativo las jornadas electivas en las diversas localidades, pertenecientes al Municipio de **Uxpanapa, Veracruz**, mediante los procedimientos de **consulta ciudadana y voto secreto**.
3. **Entrega de nombramientos.** El veinte de abril siguiente, al haber obtenido la mayoría de los sufragios, le fue entregada al actor el nombramiento Subagente Municipal de la comunidad de Paso del Moral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

II. Del presente juicio ciudadano

4. **Escisión.** En la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia, dictada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve en el juicio TEV-JDC-420/2019 Y ACUMULADOS, este Tribunal determinó escindir las manifestaciones del escrito de desahogo de vista del actor en las que se inconformó de la **falta de previsión de una remuneración por el ejercicio de sus funciones en el presupuesto de egresos 2020.**

5. **Integración y turno.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEV-JDC-971/2019; y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Claudia Díaz Tablada**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias, en su caso, formular los requerimientos necesarios y elaborar el proyecto de sentencia para someterlo a consideración del Pleno.

6. **Admisión, radicación y requerimiento.** El once de diciembre de dos mil diecinueve, mediante proveído de la Magistrada Instructora, admitió y radicó el presente juicio, asimismo requirió diversa documentación al Ayuntamiento de Uxpanapa y al Congreso del Estado, ambos de Veracruz.

7. **Recepción de constancias.** El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve y el dos de enero del dos mil veinte —en atención al proveído descrito con anterioridad— se recibieron oficios remitidos por la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado.

8. **Segundo requerimiento.** El tres de enero de dos mil veinte², ante el incumplimiento se amonestó y se requirió de

² En adelante las fechas serán referentes al año en curso, salvo consideración en contrario.

nueva cuenta al Ayuntamiento de Uxpanapa, diversa documentación relacionada con el presente juicio. Mismo que fue atendido el seis de enero posterior.

9. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

10. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401 fracción II, 402 fracción VI, y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

11. Lo anterior por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor se duele de una violación a su derecho político-electoral de ser votado, por la omisión de la responsable de otorgarle una remuneración, por su función como Subagente Municipal.

12. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados, en tanto los Agentes y Subagentes Municipales son cargos de elección popular, siendo que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha reconocido que las cuestiones relativas a omisiones, negativas o cancelación de remuneraciones de cargos de dicho tipo, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

13. Este Tribunal Electoral, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, correspondientes a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, de conformidad con lo previsto en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366, del Código Electoral.

14. **Forma.** El motivo por el que se formó el presente medio impugnación fue la escisión de las manifestaciones del escrito de veinticinco de noviembre del año en curso, presentado por el actor en el que desahogó la vista otorgada mediante proveído de veinte de noviembre, dentro del acuerdo plenario **TEV-JDC-420/2019 Y ACUMULADOS-INC-3 e -INC-4**, resuelto por el Pleno de este Tribunal el veintiocho de noviembre. Por lo cual, el requisito bajo análisis se tiene por cumplido.

15. **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface este requisito, dado que se trata de una omisión cuyos efectos son de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnar no vence hasta que la misma se supere.

16. Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"PLAZO PARA**

ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)" Y "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”⁴.

17. **Legitimación e interés jurídico.** La legitimación del actor deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, del Código Electoral, que faculta a los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

18. En el caso, tal como reconoce la autoridad responsable, el actor es Subagente Municipal de Paso del Moral perteneciente al Municipio de Uxpanapa, Veracruz y estima que indebidamente el Ayuntamiento de dicho municipio omitió prever en el presupuesto 2020 una remuneración por el cargo que ostenta, lo que a su consideración vulnera su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

19. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que contra la omisión o impugnada no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo al juicio ciudadano.

20. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Agravios y metodología de estudio

21. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia se pueden analizar los argumentos de la parte actora que expresan

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

motivos de agravios, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de la demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio conforme a las disposiciones que resulten procedentes al caso.

22. Se suple en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de agravios, de acuerdo con el artículo 363, fracciones II y III, del Código Electoral.

23. Así del escrito de veinticinco de noviembre, se puede advertir **como único motivo de agravio que el Ayuntamiento de Uxpanapa omitió prever en el presupuesto para ejercicio 2020**, su remuneración como Subagente Municipal que no debe ser inferior a un salario mínimo.

CUARTA. Estudio de fondo

24. Para dar respuesta al aludido planteamiento, se estima pertinente, previamente, establecer el marco normativo aplicable al caso.

Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

25. De acuerdo con el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, es derecho de la ciudadanía, poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

26. Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, refiere que es una obligación de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

27. En suma, el artículo 115, párrafo primero, Base I, del mismo ordenamiento establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

28. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

29. El artículo 126 de la Constitución Federal, que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

30. Por su parte, el artículo 127, del ordenamiento Constitucional, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser **proporcional** a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Constitución Política del Estado de Veracruz

31. Su artículo 68, señala que, los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

32. Asimismo, el numeral 71, fracción IV, establece que, los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución.

33. Por su parte, el precepto 82, párrafo segundo de dicho mandato supremo, se dispone que los servidores públicos del Estado, municipios, entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tanto federal como local.

Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz⁵

34. Por cuanto hace, a la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 1° indica que, la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

35. Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado Agente Municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales.

⁵ En adelante Ley Orgánica del Municipio Libre.

36. En este sentido, el artículo 22 de dicha Ley, establece que los Ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política Local, esta Ley y el Código Electoral del Estado, durarán en su cargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección.

37. Dicho precepto, también señala que, si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley. El desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público. Los Ediles sólo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señalen la Constitución Local, esta ley y demás leyes del Estado, en ambos casos, calificadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

38. Respecto a las atribuciones del Ayuntamiento, el artículo 35, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, señala la de aprobar su presupuesto de egresos, según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla del personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones.

39. Ahora bien, la fracción XVIII del precepto citado, dispone que, el Ayuntamiento tiene como obligaciones respecto a los Agentes y Subagentes, el capacitarlos mediante cursos, seminarios, y demás actividades tendientes a optimizar el mejor cumplimiento de sus responsabilidades.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

40. Al respecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 61 y 62, señala que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionan en sus respectivas demarcaciones como órganos auxiliares del Ayuntamiento, y son los encargados de cuidar que en la demarcación donde se ubica su lugar de residencia se observen y respeten las leyes y reglamentos que los rigen.

41. El precepto invocado en segundo lugar, contempla que los agentes Municipales tienen las funciones siguientes:

- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;
- Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
- Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;

- Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;
- Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
- Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
- Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

42. La misma Ley refiere en su artículo 66, que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

43. Además, el artículo 114, del ordenamiento citado, establece que los Agentes y Subagentes Municipales, entre otros, **se consideran servidores públicos municipales.**

44. Por otro lado, entre los deberes impuestos a los servidores públicos municipales, la Ley Orgánica del Municipio Libre en el artículo 115, fracción III, establece que deberán abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo previa



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

autorización del Congreso o la Diputación Permanente, con excepción de los Agentes y Subagentes Municipales, quienes gozan del derecho a desempeñar otras actividades laborales remuneradas, lo cual podrán llevar a cabo, evidentemente, en tanto no entorpezca con su actividades como servidor público auxiliar.

45. El numeral 172 de la misma ley, también se contempla, que para ocupar el cargo de Agente o Subagente Municipal, deberán ser electos en su centro de población a través de los procedimientos de elección popular que instaure para tal efecto el Congreso del Estado, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.

46. Dicho precepto, señala que los Agentes y Subagentes Municipales, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. La aplicación de dichos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que emitirá el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y será sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz⁶

47. Dicho ordenamiento en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de dicho Código, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

⁶ En adelante, Código Hacendario. De acuerdo a su artículo 1, rige en el orden municipal del Estado de Veracruz, quedando excluidos en su aplicación aquéllos municipios a los cuales el Congreso del Estado, les aprobó su propio ordenamiento en la materia.

48. Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario municipal, la Tesorería, de acuerdo al artículo 275, del propio Código, ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

49. Por otra parte, el precepto 277, del propio ordenamiento, señala que la Tesorería y las entidades solamente autorizarán el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables; además, que todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

50. En la misma tesitura, el numeral 300, establece que el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

51. Asimismo, que el Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento. También, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

52. Por otra parte, del artículo 306, de dicho Código, se puede advertir que el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio se integrará, entre otros, con los documentos que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

refieran al Tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al Ayuntamiento.

53. En términos de los numerales 308 y 309, del propio Código, la Comisión de Hacienda presentará al Cabildo, para su discusión y, en su caso, aprobación, los proyectos presupuestales de Ingresos y de Egresos del Municipio, durante el mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al Congreso; una vez aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

54. En la misma tónica, el numeral 312, del referido ordenamiento legal, señala que cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán al Presidente, a través de la Tesorería, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto.

55. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen. Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración del Presidente y del Cabildo que, en su caso, la aprobará, lo cual se hará del conocimiento del H. Congreso.

56. Por último, cabe hacer mención que en su numeral 325 refiere que no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala este Código.

57. Del anterior marco normativo válidamente se obtiene, lo siguiente:

- Los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos, auxiliares del Ayuntamiento, electos popularmente.
- Los Agentes y Subagentes Municipales en su carácter de servidores públicos, tienen derecho a recibir una remuneración, de conformidad con los artículos 127, del pacto federal y 82, de la Constitución Política Local.
- La Ley Orgánica del Municipio Libre, no establece expresamente en alguno de sus preceptos el derecho de los citados servidores públicos, el recibir una remuneración y las características para su presupuestación.
- Atento al actual sistema normativo municipal no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos autorizado o modificado.

Caso concreto

58. El actor refiere que el Ayuntamiento de Uxpanapa omitió prever en el presupuesto para ejercicio 2020, su remuneración como Subagente Municipal que no debe ser inferior a un salario mínimo⁷.

59. Es **fundado** el planteamiento del actor.

⁷ Como lo estableció la sentencia del juicio TEV-JDC-420/2019 Y ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

60. Ello, porque previo análisis y valoración de las constancias probatorias que obran en autos, ha quedado demostrado que el actor fue electo y ocupa el cargo de Subagente Municipal de la localidad de Paso del Moral, perteneciente al Municipio de Uxpanapa, Veracruz; y a partir del diseño constitucional y legal, los Agentes y Subagentes Municipales tienen la calidad de servidores públicos, y por ende, el derecho a una remuneración.

61. Como inclusive, la mencionada Ley Orgánica Municipal se los reconoce en forma expresa, en los artículos 61 y 114, al precisar que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.

62. Para efectos de la referida Ley orgánica se consideran servidores públicos Municipales a los Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Municipales.

63. En ese sentido, el actor, en su calidad de Subagente Municipal, es un servidor público electo en ejercicio de su derecho a ser votado, contemplado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 115, fracción I, de la Constitución Local.

64. Asimismo, este Tribunal considera que los Agentes y Subagentes Municipales tienen el carácter de autoridad, puesto que sus decisiones, por una parte, constriñen a los particulares, pues afectan la esfera jurídica de éstos; y, por otro lado, inciden en las determinaciones que tomen las autoridades de la

administración pública del municipio, ya que, con sus acciones, auxilian tanto al Ayuntamiento, como a diversas autoridades administrativas.

65. En lo relativo a la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales, es de destacarse que los artículos 36, fracción IV y 127, de la Constitución Federal, y 82 de la Constitución Local disponen en el orden citado, que son obligaciones del ciudadano de la República, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

66. Consecuentemente a lo preceptuado por los artículos de referencia, el actor tiene derecho a recibir una remuneración.

67. Prerrogativa que no ha sido cumplida por la autoridad municipal, ya que, si bien es cierto, al rendir su informe circunstanciado⁸, indicó que para el ejercicio dos mil veinte ha previsto en el presupuesto de egresos la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales, ello resulta inexacto.

68. Pues según las constancias del proyecto presentado ante el Congreso del Estado el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que la autoridad ha sido omisa en incluir a los Agentes y Subagentes Municipales en la plantilla de personal, lo que genera que subsista la omisión reclamada, pues no existe certidumbre jurídica de la previsión, los conceptos y los montos de la remuneración que les será asignada a cada uno de

⁸ Mismo que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el seis de enero del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

los agentes y subagentes municipales durante la presente anualidad.

69. Lo anterior, puede deducirse del documento denominado "Analítico de Dietas, Plazas y Puestos" de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, que integra el presupuesto de egresos para el ejercicio en curso, no establece para los Agentes y Subagentes Municipales remuneración alguna.

70. Tal omisión del Ayuntamiento responsable también puede deducirse de la plantilla de personal en que no se consideró a las personas designadas para ocupar dichos cargos públicos, precisando sus nombres, cargos públicos, montos y conceptos exactos de las remuneraciones, lo cual impide constatar que la integración de las remuneraciones anuales brutas se ajusten a los parámetros establecidos por este Tribunal Electoral en relación con la adecuación y proporcionalidad por el ejercicio de sus cargos.

71. Con base en lo anterior, a consideración de este órgano jurisdiccional resulta **fundada** la omisión alegada por el actor.

72. El actor sostiene que dicha remuneración no debe ser menor a un salario mínimo.

73. En ese sentido, si bien este órgano jurisdiccional carece de facultades para determinar los montos de las remuneraciones del personal de una entidad autónoma, como lo es un Ayuntamiento constitucional; ello, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, que refiere que dicho ente gubernamental es un poder público, con autonomía de gestión y administración, cuyo órgano de gobierno recae en el Cabildo, para su organización y administración, órgano de gobierno integrado por los ediles electos popularmente.

74. En efecto, la fracción segunda del numeral en cita, señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley, así como que establecerán las bases generales de la administración pública municipal y de los procedimientos administrativos.

75. En ese sentido, conforme a la base IV, inciso c), de dicho precepto constitucional, los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal.

76. Igualmente, como ya se ha precisado, de conformidad con el numeral 71, fracción I, de la Constitución local, los Ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal.

77. Es decir, sólo es el Ayuntamiento, a través del Cabildo como órgano de gobierno, es el que puede aprobar el presupuesto de egresos con base en sus ingresos disponibles, debiendo incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, entre ellos, los Agentes y Subagentes Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución federal.

78. En ese orden de ideas, respetando en todo momento la autonomía de los Ayuntamientos y su disponibilidad presupuestal, a través de la presente sentencia, se establecen exclusivamente parámetros máximos y mínimos que deberán



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

seguir al momento de fijar el monto de remuneración, como se detalla a continuación:

79. Este Tribunal, en reiteradas ocasiones ha venido sosteniendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-1485/2017, en el que establece que la remuneración que se le debe otorgar a los Agentes y Subagentes municipales será proporcional a sus responsabilidades, se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares y **no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías**, por lo que únicamente se estableció un tope máximo para el otorgamiento del pago al que tiene derecho dichos servidores públicos auxiliares.

80. Ahora, siguiendo el criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones dictadas en los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, es que éste Órgano Jurisdiccional se apega a las directrices establecidas por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral Federal, es por ello que, en razón de lo vertido recientemente en dichos expedientes, establece mínimo y un máximo, como parámetros para regular la remuneración que se les debe otorgar a los mencionados servidores públicos.

81. Asimismo, este Tribunal Electoral considera que debe observar los precedentes de la Sala Regional Xalapa, respecto a la postura de imponer un parámetro inferior traducido en un salario mínimo a los Agentes y Subagentes Municipales, pues al ser un órgano jurisdiccional de alzada y que constantemente se encuentra resolviendo las controversias competencia de este

Tribunal Electoral, se considera que con el afán de dotar de seguridad jurídica, certeza e igualdad a los justiciables de conformidad a los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario adoptar dicho criterio, respecto a los asuntos relacionados con el pago de las Agencias y Subagencias Municipales.

82. En efecto, si bien el juez en el momento de tomar una decisión debe valorar las circunstancias particulares de cada caso, atendiendo al principio consistente en que los jueces son autónomos en sus decisiones y sólo están sometidos al imperio de la ley. Lo cierto es que existen asuntos que, por su relevancia y trascendencia, se deben de tomar en cuenta los precedentes emitidos por un Tribunal de alzada por contar con una fuerza orientadora, al ser un órgano que se encuentra constantemente resolviendo las impugnaciones del órgano que emite el acto a revisión.

83. De tomar una postura diferente se vulneraría la igualdad y certeza entre las partes en las que se estaría resolviendo de forma distinta ya que en asuntos donde se somete la misma *litis* ante este Tribunal se dotaría una protección diferente a los que se sometan a revisión por parte del Tribunal de alzada, lo cual transgrediría la seguridad jurídica tanto de justiciables como de las autoridades responsables.

84. Además, dicha conclusión es acorde incluso a lo establecido por el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, el cual estipula que la cantidad menor a recibir en efectivo por quien presta sus servicios en una jornada laboral, es un salario mínimo vigente.

85. A su vez, dentro del mismo precepto normativo, pero en su párrafo segundo, se regula que el salario mínimo debe ser



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

suficiente para satisfacer las necesidades de un núcleo familiar, comprendiendo los contextos material social y cultural, así como proveer educación obligatoria a los hijos.

86. En el diverso 85, párrafo primero, de la referida norma laboral, se prevé que el salario será remunerador y que, en ningún momento será menor al que se haya estipulado como mínimo de conformidad con la mencionada ley.

87. En ese sentido, se puede concluir que el salario mínimo tiene como finalidad cubrir las necesidades familiares en los distintos órdenes (material, social y cultural), y que éste no puede ser menor al que sea fijado en términos de la norma, ya que, de lo contrario se desnaturalizaría la razón de ser de dicho parámetro objetivo.

88. Atendiendo a lo antes expuesto, es que Tribunal prevé el salario mínimo como el parámetro idóneo **sobre el cual debe partir** el Ayuntamiento responsable al momento de fijar una remuneración a los Agentes y Subagentes municipales.

89. Empero, si bien es cierto que un salario mínimo es el elemento mínimo que tiene como finalidad el establecer la remuneración que corresponda, también es que ello no implica que se deba de determinar tal cuantía, pudiendo ser mayor a ésta, atendiendo a su disponibilidad presupuestal.

90. Lo anterior, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica Municipal, respecto a que los Agentes y Subagentes son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos, quienes cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, para lo cual tomarán las medidas que se requieran para mantener la

tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

91. Por ende, la prestación debe llevarse a cabo atendiendo a la normatividad aplicable en materia de remuneraciones a los servidores públicos Municipales, por lo que, se debe razonar válidamente la citada remuneración, a fin de que sea acorde con los servicios previamente señalados, que como autoridad auxiliar municipal ejecuta.

92. Así, si bien no puede ordenar al Ayuntamiento que se paguen al actor una determinada remuneración, de conformidad con el criterio de este órgano jurisdiccional, el mismo no podrá ser inferior a un salario mínimo vigente.

93. Ahora bien, tomando en consideración la fecha de emisión del presente fallo y lo informado por el Ayuntamiento responsable, en el sentido de que, en el presupuesto de egresos 2020, el Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, no proyectó remuneración alguna para los Agentes y Subagentes Municipales del citado municipio.

94. Para que deje de subsistir la omisión de percibir una remuneración y que la misma pueda ser pagada por contemplarse en el presupuesto de egresos, restituyendo así al inconforme en su derecho político electoral vulnerado, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo, del Código Electoral de Veracruz, lo que procede en derecho, es ordenar al Ayuntamiento que, en pleno respeto a su autonomía, a través de la Tesorería municipal, emprenda un análisis a las finanzas municipales a efecto de modificar la propuesta del presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte, de modo que se contemple una remuneración adecuada y proporcional para los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

mismos, lo que permita cumplir con su pago continuo a partir del uno de enero del año en curso.

Efectos extensivos

95. Ahora bien, al advertirse que la referida omisión vulnera los derechos humanos de las personas que fungen como Agentes y Subagentes Municipales en el **Municipio de Uxpanapa, Veracruz**, tomando en cuenta que todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben maximizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

96. En el caso, el derecho humano a una retribución derivada del derecho al voto pasivo, como lo establece el artículo 35 de nuestra Carta Magna, para eliminar aquellas barreras que impiden el ejercicio de los derechos político-electorales de los justiciables; en tales circunstancias, la autoridad administrativa deberá observar en el presente asunto la decisión adoptada por este Tribunal Electoral respecto a todos los Agentes y Subagentes Municipales, pertenecientes al Municipio de Uxpanapa, Veracruz.

97. Ello, para no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados, y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica, pueda exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de esa omisión inconstitucional.

98. Pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconventionalidad se diferencian en función de las personas

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO".

sobre las cuales trascienden sus efectos, existen determinados casos en los que éstos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza.

99. Como es: 1) Cuando se trate de personas en la misma situación jurídica; 2) Que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; 3) Que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y; 4) Que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

100. Situación que acontece en el caso en concreto ya que:

- a) Se trata de Agentes y Subagentes Municipales todos del Municipio de Uxpanapa, Veracruz.
- b) Existe identidad en los derechos fundamentales, ya que se les transgrede su derecho a recibir una remuneración, por ser funcionarios elegidos por el voto popular.
- c) En el caso existe una situación fáctica similar, al ser omiso el referido ayuntamiento de prever en su presupuesto de egresos de 2018, 2019 y 2020 el pago a los referidos funcionarios.
- d) Existe identidad en la pretensión de todos los Agentes y Subagentes Municipales, ya que el presente fallo, está



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

encaminado a subsanar la omisión de la remuneración a los referidos cargos.

101. Lo que tiene sustento en el criterio de tesis **LVI/2016** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO”**¹⁰.

102. Este tipo de efectos son denominados extensivos, conforme a lo expuesto por la Sala Superior del TEPJF al resolver el diverso SUP-JDC-1191/2016, del que emana la tesis recién referida, pues tienden a garantizar el principio de igualdad y no discriminación, en tanto protegen a un grupo que se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, como en este caso ha quedado puntualizado.

103. Además, los efectos precisados tienden a dotar de seguridad jurídica para el ejercicio del presupuesto 2020 del Ayuntamiento.

104. En tanto, el reconocimiento del derecho que se hace en este fallo, implica de inicio que en el presupuesto de egresos 2020, del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, en el cual se fijará una remuneración para los actores y su consecuente pago, siendo un hecho inobjetable que el citado municipio cuenta con más Agentes y Subagentes Municipales extraños en el presente juicio, quienes al igual que la parte actora tienen expedita su acción para reclamar el derecho de que se les reconozca una remuneración.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 77 y 78, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>

105. En ese sentido, ordenar exclusivamente la fijación y consecuente pago para los actores, siendo que otras personas con igual calidad se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, generaría *a posteriori* que se ordenen constantes modificaciones al presupuesto 2020, lo que de suyo propiciaría en la administración de los recursos del Ayuntamiento falta de seguridad jurídica para el ejercicio del presupuesto y el cumplimiento de sus obligaciones.

106. En ese sentido, se considera que esa circunstancia de *orden público*, como es, dotar de seguridad la debida administración y aplicación del presupuesto, hace necesario que las consecuencias del presente fallo, alcancen al universo de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Uxpanapa, a efecto de que por una sólo determinación el honorable Cabildo determine la remuneración por el desempeño de tales autoridades auxiliares.

QUINTA. Efectos de la sentencia

107. Al haberse concluido los Agentes o Subagentes Municipales del Municipio de Uxpanapa, Veracruz, son servidores públicos, auxiliares del Ayuntamiento y como consecuencia de ello, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, lo procedente es **ordenar al Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz**, realice las acciones siguientes:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo una modificación a la propuesta del presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

veinte, de modo que se contemple el pago de una remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos en su calidad de Agentes o Subagentes Municipales, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veinte.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

c) Aprobada en Sesión de Cabildo el presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, **remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones** que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales.

d) Se **vincula** al **Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz; conforme a sus atribuciones y en breve término, de ser procedente, se pronuncie al respecto.

e) El Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte del Ayuntamiento de Uxpanapa, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

108. Asimismo, se **exhorta** al Congreso del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo.

109. Cumplido lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal en el término de veinticuatro horas.

110. Para los efectos precisados, se apercibe a los integrantes del Cabildo y Tesorero del Ayuntamiento de Uxpanapa, y al Congreso, ambos del Estado de Veracruz, que de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

111. Toda vez que, cuando el cumplimiento de las sentencias o resoluciones de los Tribunales Electorales, corre a cargo de alguna autoridad, ésta debe proceder a su inmediato acatamiento en términos de los artículos 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

112. Lo anterior, teniendo en cuenta que en términos del artículo 128, de esa Norma Suprema todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

113. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se puede traducir en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos del artículo 108 de dicha Constitución Federal.

114. Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal, que mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil diecinueve, se requirió diversa documentación al Ayuntamiento de Uxpanapa y al Congreso del Estado, ambos de Veracruz.

115. Sin embargo, solo fue atendido por dicho Congreso, por lo que el tres de enero, se requirió de nueva cuenta al Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, consecuentemente, el seis de enero se recibió la documentación requerida, así fue hasta el segundo requerimiento cuando la autoridad responsable dio cumplimiento a lo requerido, en ese sentido, se le **conmina** para que en próximas ocasiones se conduzca con diligencia, ante lo ordenado y requerido por este órgano jurisdiccional.

116. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

117. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

118. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundada** la omisión del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, de prever en el presupuesto de egresos 2020 una remuneración por el desempeño de sus funciones a los Agentes Municipales y/o Subagentes Municipales.

SEGUNDO. Se **ordena**, al **Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz**, dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo señalado en el apartado de *"Efectos de la sentencia"*.

TERCERO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y se **exhorta** para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo.

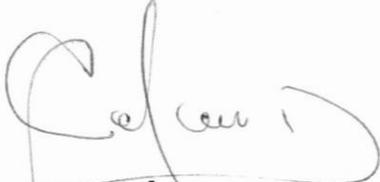
NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en la demanda que dio origen al juicio TEV-JDC-463/2019, **por oficio** al Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz y al Congreso del



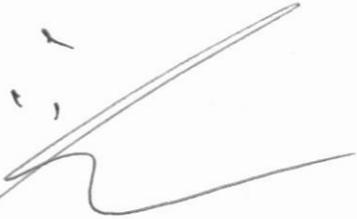
TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Estado de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral de Veracruz.

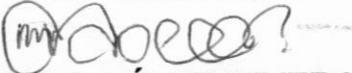
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; José Oliveros Ruiz, quien formula voto concurrente y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mabel López Rivera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTE


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO


ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO


TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ


MABEL LÓPEZ RIVERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



Tribunal Electoral
de Veracruz

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-971/2019, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

Contexto

El asunto que ahora se resuelve, fue instaurado por Enrique Alejandro Ortiz, Subagente Municipal de Paso del Moral, perteneciente al Municipio de Uxpanapa, Veracruz, con el fin de controvertir la falta de previsión en el presupuesto dos mil veinte, de una remuneración por el ejercicio de sus funciones.

En esencia, la sentencia declara fundada la omisión de pago reclamada y, en lo que interesa, exhorta al Congreso del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo.

Motivos del voto

a) Omisión legislativa

De conformidad con los votos más recientes que emití en los diversos **TEV-JDC-797/2019 Y ACUMULADOS, TEV-JDC-827/2019 y TEV-JDC-829/2019**, entre otros, considero que debieron incorporarse a la sentencia, razones tendentes a justificar una omisión legislativa por parte del Congreso del Estado, de establecer en la referida normativa disposiciones expresas que regulen el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos municipales, de percibir una remuneración por el ejercicio de su cargo, así como su obligatoria presupuestación.

Ciertamente, considero que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento, calidad reconocida por los artículos 19, 61 y 114 de la Ley Orgánica del

Municipio Libre, y que deben gozar de la prerrogativa de la remuneración.

En este orden, se trata de servidores públicos electos popularmente de conformidad con el artículo 68, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz y con los artículos 171 y 172 de la Ley en cita, cuya remuneración debe ser fijada por el Ayuntamiento respectivo, en términos de los artículos 115, base IV, inciso c), de la Constitución Federal.

Atento a lo preceptuado en los artículos constitucionales de referencia, los Agentes y Subagentes Municipales tienen el derecho a recibir una remuneración, en tanto los referidos mandatos constitucionales reconocen que todo servidor público recibirá una remuneración irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que se fijará en los presupuestos de egresos.

Ahora bien, el hecho que la Ley Orgánica del Municipio Libre no prevea una disposición expresa en el sentido del derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración, dicha falta de previsión en la citada Legislación no les resta el derecho que tienen de recibirla, al estar reconocido el mismo, tanto por la Constitución Federal, como por la Constitución Local.

Aunado a que tal situación no puede ser vista como una excepción para que los Agentes y Subagentes de un Municipio no reciban una remuneración, ni que el desempeño de sus funciones sea gratuito, pues no existe en la Constitución Política del Estado de Veracruz, ni en la Ley de referencia, alguna disposición de tal naturaleza. Máxime, que el artículo 36 de la Constitución Federal establece que ningún cargo de elección popular será gratuito.

Ahora bien, que la Ley Orgánica del Municipio Libre no prevea una disposición específica sobre la fijación de una remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales, ha provocado que algunos Ayuntamientos, como el que nos ocupa, omitan su presupuestación para la totalidad de ellos. Lo que denota, se está en presencia de



TEV-JDC-971//2019

una omisión legislativa de asegurar el derecho de recibir una remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales.

En este orden, es un hecho público y notorio que el tema de fijación de remuneraciones para los Agentes y Subagentes Municipales del Estado de Veracruz en dicha legislación, ha sido motivo de discusión por el Congreso del Estado.

Por mencionar algunas propuestas, se tiene la iniciativa del doce de enero de dos mil diecisiete, que estableció la necesidad de reformar la Ley Orgánica para establecer que los Agentes y Subagentes Municipales reciban una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.

En la exposición de motivos respectiva, se reconoció que estos servidores públicos no perciben remuneración y que ello obedece principalmente al hecho de que no existe una disposición expresa en la citada Ley, que señale que a dichos servidores públicos se les debe proporcionar una retribución por el ejercicio de su encargo público, ya que si bien es cierto la Constitución Federal y Local prevén que en su calidad de servidores públicos, los Agentes y Subagentes Municipales tienen derecho a una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, no hay una disposición en ella que obligue a los Ayuntamientos a lo anterior.

Por lo que, en la exposición de motivos se consideró necesario establecer en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que el desempeño del cargo de los Agentes y Subagentes Municipales sea obligatorio y su remuneración se fije en el presupuesto de egresos de cada municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público, considerando que de esta forma quedaría claramente asegurada una remuneración a la que tienen derecho los mencionados servidores públicos.

Proyecto de iniciativa que, el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, fue declarada improcedente por la Comisión Permanente de Gobernación.

Asimismo, se tiene la exposición de motivos de la iniciativa de veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, que propuso la reforma a los artículos 61 y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, considerando necesario establecer en la misma el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a que se les asigne una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, haciéndola acorde al texto constitucional.

El planteamiento de reforma versa sobre que se fije en el presupuesto de egresos de cada municipio una partida respecto a la remuneración que deben percibir los Agentes y Subagentes Municipales.

En ese mismo tenor, el pasado diecisiete de enero de diecinueve, se presentó en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, una Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en la cual se hace patente el vacío normativo que impide asegurar que los Agentes y Subagentes Municipales reciban un pago por su función en los Ayuntamientos Veracruzanos.

Resaltando incluso sentencias de este Tribunal Electoral, donde se ha reconocido el derecho a la remuneración de los citados servidores públicos y su necesaria inclusión para asegurarla en los respectivos presupuestos de egresos de los Ayuntamientos.

Además, se tiene a la más reciente exposición de motivos de la iniciativa de trece de junio de dos mil diecinueve, que propone la reforma el párrafo segundo, del artículo 22 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 61, así como un segundo párrafo al artículo 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de remuneración de Agentes y Subagentes municipales, presentada por la Diputada Federal Raquel Bonilla Herrera, ante el Congreso del Estado.

En la cual se enfatiza que es necesario que se plasme en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con claridad y sin la necesidad de recurrir a criterios interpretativos, el derecho de los Agentes y Subagentes

TEV-JDC-971//2019

Municipales de recibir una remuneración adecuada por el ejercicio de su función, con lo que se estaría cumpliendo en el ámbito legislativo lo que marca el artículo 127 de la Constitución Federal.

Máxime que, mediante sentencia dictada dentro del expediente TEV-JDC-675/2019 y acumulados¹, este propio Tribunal Electoral ya ordenó de manera específica al Congreso del Estado que, en el ámbito de sus atribuciones, legisle en breve término sobre dicha omisión legislativa, y una vez cumplida la reforma ordenada, de manera inmediata lo haga del conocimiento de todos los Ayuntamientos de la Entidad, para los efectos conducentes.

Sentencia que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, en el diverso **SX-JDC-320/2019 Y SX-JE-193/2019 ACUMULADOS**, al determinar que este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer de omisiones legislativas relativas a la temática de la remuneración de Agentes y Subagentes Municipales.

Sin que, a la fecha, el Congreso, pese a la vinculación u orden realizadas por este Tribunal, haya aprobado armonización alguna con los textos constitucionales multirreferidos.

Lo anterior, a mi consideración, se traduce en una inconstitucionalidad por omisión legislativa, por parte del Congreso del Estado, que sigue siendo el sustento de las indebidas omisiones de los Ayuntamientos de reconocer tal derecho, como el caso que nos ocupa.

Omisión detectada al realizar un ejercicio de control difuso de constitucionalidad *ex officio*, de los derechos reconocidos en la Constitución, aun cuando no exista una petición expresa de los justiciables de que se realice.²

¹ En sesión pública de 5 de septiembre de 2019.

² Lo anterior tiene apoyo en la tesis "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala. Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, Materia Común, Constitucional, página 512, con número de registro 2005116. y en la **Jurisprudencia "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA."**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II Materia Común, Página 953, con número de registro 2005057.

Este tipo de control proviene de la reforma de derechos humanos de 2011, en relación con los artículos 1 y 133 de la Carta Magna, de los cuales se desprende que cuando los jueces del orden local adviertan que una norma, o en este caso una omisión legislativa constituye una violación a alguno de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, debe buscar formas de que estos queden debidamente garantizados.

En concreto, se advierte la falta de dar eficacia y protección al derecho de remuneración de estos servidores públicos, electos popularmente, consagrado desde la cúspide normativa, es decir, desde la Constitución Federal.

En efecto, el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal para los cargos de elección popular, incluye la remuneración inherente al mismo, la cual se prevé en el artículo 127, del mismo texto constitucional, por lo que, éste derecho, se traduce en un derecho político-electoral, previsto en la Carta Magna.

Precepto constitucional, el cual, en su última parte, establece que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, **expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido de dicho artículo.**

En el caso en estudio, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz vigente, tiene como función desarrollar en el Estado las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento de sus Municipios.

Sin embargo, en ninguno de los preceptos normativos que contiene, establece el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo, su obligatoriedad, ni las características generales para su presupuestación por parte de los Ayuntamientos.

Lo anterior, provoca que se generen situaciones contrarias a los mandatos constitucionales, como en el caso, que los Ayuntamientos no reconocen el derecho de los servidores públicos descritos a recibir una remuneración y los consecuentes

procedimientos para definirla, creando situaciones contrarias al ordenamiento constitucional.

Por tanto, al no darse la materialización en la legislación a nivel local, en el caso de Agentes y Subagentes, se está ante la presencia de una omisión legislativa.

Ciertamente, la propia Ley Orgánica sólo reconoce en su artículo 22, párrafo segundo, una remuneración obligatoria para los cargos de elección popular a nivel municipal de Presidente, Regidores y Síndicos, así como su correlativa y obligatoria presupuestación, con determinadas características para fijarla.

Más no así, realiza un reconocimiento legal y su consecuente regulación, respecto de los Agentes y Subagentes Municipales, que la propia ley reconoce como servidores públicos electos popularmente.

Tal omisión del Congreso del Estado de Veracruz, constituye una facultad de ejercicio obligatorio, en tanto que deriva de un mandato expreso de la Constitución Federal y de la propia Constitución Local.

Cabe señalar que, en este tipo de facultades o competencias, los órganos legislativos locales no tienen opción de decidir si lo hacen o no, pues existe una obligación expresa en ese sentido.

En ese contexto, la fuerza normativa de la Constitución debe prevalecer y garantizar los derechos consagrados en la misma, con el objetivo de hacer funcional el Estado Democrático.

En consecuencia, la omisión legislativa detectada, se estima contraria a los artículos 115, base IV, inciso c), 127, en relación con los diversos artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se impide que dichas disposiciones de la Carta Magna sean plenamente eficaces en beneficio de quienes ejercen el cargo de Agentes y Subagentes Municipales en el Estado, como en el municipio que nos ocupa.

En tal medida, considero que no se puede soslayar el hecho de que, con tal omisión, un órgano estatal pueda seguir generando

situaciones que sigan afectando los derechos político-electorales de los Agentes y Subagentes Municipales de percibir una remuneración por su encargo.

Por otra parte, en la sentencia, como medida para garantizar el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo, se exhorta al Congreso del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio de su cargo.

No obstante, a mi consideración, el término “exhorto”, no resulta aplicable en el caso que nos ocupa, toda vez que, en la materia procesal electoral,³ el exhorto es la comunicación escrita que alguna o algún Magistrado dirige a otra u otro de diversa competencia territorial, para pedirle su colaboración, siempre que ambos se encuentren en el mismo nivel jerárquico o equivalente.

Es decir, mediante el exhorto, la autoridad a la cual se le pide la colaboración para realizar determinado acto, se encuentra en posibilidad de discernir si acata o no lo solicitado, ya que el mismo no es de carácter obligatorio ni determinante para la misma.

Caso contrario ocurre con el término “vincular”, el cual hace referencia a llevar a cabo un acto de manera obligatoria, sin darle la posibilidad a la autoridad a la que se le vincula, de estimar si cumple o no con lo ordenado, ya que, al ser de carácter vinculante, la autoridad tiene la obligación de llevarlo a cabo.

Por consiguiente, todas las autoridades que sean vinculadas, sin que en el juicio sean parte, como autoridad responsable, y sea necesario vincular para que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y, en caso de no hacerlo, estarán sujetas a las responsabilidades.⁴

³ Aljovín Navarro, J. D., Diccionario Electoral, Tirant lo Blanch, México, 2016, p. 124.

⁴ **“Recurso de queja. Es improcedente el interpuesto contra la resolución del juez de distrito que niega vincular a una diversa autoridad de la responsable al cumplimiento**

Por tanto, lo correcto en este caso, sería vincular al Congreso del Estado para que, en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos para lograr una plena efectividad del mismo.

Lo anterior, ya que a pesar de que dicha entidad legislativa no tiene el carácter de autoridad responsable dentro del juicio ciudadano, debe desplegar actos para el cumplimiento de la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Toda vez que, en tanto no legisle sobre el derecho de los referidos servidores públicos a recibir una remuneración por el ejercicio del cargo; tal omisión seguirá motivando la inconstitucionalidad del acto que se reclama en los presentes juicios ciudadanos.

Atento a que, los jueces están llamados a desarrollar los derechos humanos, así como a diseñar estrategias estructurales, que permitan superar situaciones generalizadas de incumplimiento a la Constitución.

De ahí que los jueces, especialmente los electorales, a través de sus sentencias, preservan los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, a través del sistema de medios de impugnación, como lo mandatan los artículos 17, 41, fracción VI, y 99 de la Constitución General de la República.

Por las razones que anteceden, es que emito el presente voto concurrente, toda vez que, a mi consideración, se debieron incluir las razones antes expuestas, para generar que la legislación municipal contenga la obligación de presupuestar la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales, por parte de los Ayuntamientos de toda la entidad, y que dicha omisión, no vulnere los derechos humanos de los servidores públicos en comento.

de la sentencia de amparo”, décima época, segunda sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Julio de 2008, tesis 2ª./J. 74/2018, P. 574, materia común.

b) Efectos para el Congreso del Estado

Por otro lado, a partir de la obligación de los jueces de vigilar el cumplimiento de las sentencias,⁵ considero que en el presente asunto se deben incorporar nuevos razonamientos, tendentes a solicitar y verificar las acciones específicas realizadas por el Congreso del Estado de Veracruz, para contemplar en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo.

Esto es así, porque si bien en la presente sentencia se exhorta al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo, lo cierto es que se trata de una cuestión que ha sido exigida en diversos juicios ciudadanos, por lo cual -desde mi óptica- es necesario solicitar que dicha autoridad precise el avance específico que a la fecha presentan tales acciones, así como establecer un periodo concreto y razonable, que permita verificar el cumplimiento del fallo.

Esto es, a la fecha en que se resuelve, considero que este órgano jurisdiccional bien puede solicitar un avance de los trabajos realizados en comisiones a dicho ente legislativo, así como enfatizar la necesidad de que dicha labor se concluya en una fecha determinada, como puede ser de manera previa a la conclusión del próximo periodo de sesiones ordinarias.

En efecto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional como hecho notorio,⁶ que actualmente el Congreso del Estado cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto, que están en

⁵ Lo que además se sustenta en la Jurisprudencia 31/2002, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

⁶ Se invoca como hecho notorio, con base en la tesis XIX.1o.P.T. J/4, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2025.

proceso ante las Comisiones respectivas, además de un anteproyecto de punto de acuerdo, en trámite ante la Junta de Coordinación Política de dicho órgano legislativo, y que dichas iniciativas se presentaron desde el dieciséis de enero, nueve de mayo y trece de junio, todas de dos mil diecinueve, y turnadas a la Comisión Permanente de Gobernación.⁷

Además, a requerimiento de este órgano jurisdiccional en el diverso TEV-JDC-739/2019, lo que también se invoca como hecho notorio, el Congreso del Estado omitió informar el estatus de las tres iniciativas con proyecto de Decreto que están en proceso ante las Comisiones, así como del anteproyecto de punto de acuerdo que se encuentra en trámite ante la Junta de Coordinación Política.

Por tanto, resulta evidente que a la fecha no se han concretado las acciones implementadas por el Congreso del Estado, respecto a su vinculación de legislar en cuanto al derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración económica en su calidad de servidores públicos.

Sin pasar por alto que, si bien en el presente asunto no se estableció un plazo específico al Congreso del Estado para el cumplimiento del efecto en cuestión, dicha circunstancia no exime a ese órgano legislativo de su cumplimiento dentro de un plazo cierto.

En tales circunstancias, al resultar vinculado el Congreso del Estado de Veracruz para reconocer en la legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración debidamente presupuestada por parte de los Ayuntamientos de la Entidad, resulta necesario establecer efectos orientados al cumplimiento del fallo.

Es decir, si bien dicho órgano legislativo ha realizado acciones para tal fin, lo cierto es que hasta la fecha de la presente determinación, no existe evidencia de que haya concretado las tres iniciativas con proyecto de decreto y un anteproyecto de punto de acuerdo que,

⁷ Como consta en el cuaderno incidental TEV-JDC-291/2019 INC-1.

desde el año antepasado, informa se encuentran en proceso ante las Comisiones respectivas y la Junta de Coordinación Política.

Por lo que, en el presente asunto, se estima necesario precisar que los efectos deberían ser los siguientes:

1. El Congreso del Estado, dentro del siguiente periodo de sesiones ordinarias del año dos mil veinte, que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, comprende del dos de mayo al último día de julio del presente año, deberá agotar el procedimiento legislativo dispuesto por el artículo 49 de dicha Ley Orgánica, conforme lo siguiente.
2. Dentro de tal periodo de sesiones, la Junta de Coordinación Política y las respectivas Comisiones, deberán dictaminar las iniciativas y anteproyecto de punto de acuerdo, relativos a reconocer en la legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos de la entidad.
3. Para que una vez dictaminadas, de ser el caso, la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva, sometan a consideración del Pleno del Congreso los dictámenes respectivos, a fin de que estos sean votados, en términos de los artículos 24 fracciones IV y V, 33, fracción I y II, 37, fracciones I y IV, y 38, del citado ordenamiento.
4. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral el resultado de tal procedimiento legislativo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten su informe.

Para su cumplimiento, se **vincula al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz**, conforme a su competencia y atribuciones; así como, para que remita copia certificada de los documentos o constancias donde se verifique que han cumplido con los efectos ordenados; con apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se podrá hacer acreedor a alguna de



TEV-JDC-971//2019

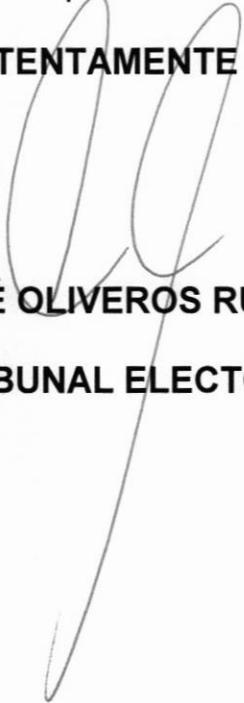
las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

A partir de estas disposiciones, desde mi perspectiva, estimo que la autoridad referida puede apresurar los trabajos legislativos que permitan obtener una respuesta favorable a las pretensiones de remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales de la entidad en un periodo cierto, lo que se estima lógico y razonable, además de abonar al principio de certeza de los justiciables y sentar bases para el cumplimiento de los fallos.

Máxime que la función de este Tribunal Electoral no se reduce a la dilucidación de controversias, sino que se ocuparía con mayor eficacia de vigilar y proveer lo necesario para llevar a cabo la plena ejecución de sus funciones.

Por las razones que anteceden, es que emito el presente voto concurrente, toda vez que, en mi consideración, se debieron incluir en el fallo las razones antes expuestas.

ATENTAMENTE



JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ